

De Alcaualas.

Fol. xxi.

las tales mercaderias de las dichas ferias, que en ellas se hizo algun trato, o habla, o auenencia, o precio para las auer de acabar o vender, y entregar en otra parte, o lugar qualquier dode no se hiziere feria, o se vendiere, o se entregare fuera del lugar dode la saco, hasta vn mes desde el dia, q saliere de las dichas ferias, q el alcauala, q en ello mō tare sea de los dichos arrendadores de las dichas ferias, y no de los arrendadores del tal lugar donde despues fueren entregadas, y que el tal vendedor pague la dicha alcauala con el quattro tanto. Pero si aquell q las cosas traxere a vender a las dichas ferias, las tornare a su casa alli donde las saco, y acostumbro tener, y las vendiere puestu que sea antes del dicho mes, y despues, q no pague alcauala; saluo alli dode las vēdieren, y que los dichos nros arredadores fieles, y cogedores sean tenidos de mostrar esta ley a los alcaldes de las ciudades, villas, y lugares donde ouiere ferias por ante escriuano publico, porque los dichos alcaldes lo hagan assi pregonar en cada feria al comienço della; porque todos los q algunas mercaderias, y otras cosas traxeren a vender a las dichas ferias sean sabidores, y apercibidos de lo que suso dicho es; a los quales dichos alcaldes mandamos que lo hagan, y cüplan assi so las penas suso dichas, y que lo hagan saber a los mesoneros de los mesones de cada lugar, y les manden solas dichas penas que ellos aperciban a los que a sus casas vinieren, y las tales cosas traixeran a vender a las dichas ferias, de lo contenido en esta ley.

C Ley. cxvij.

Orosí con condicion, que qualequier personas que fueren a vender, y cōpiar qua
lesquier mercaderias, y otras cosas a qualequier ferias y mercados, y villas, y lu-
gares frances, o franqueados, o q se haga en ellos algua gracia, y quita dela dicha al-
cauala, assi por ser las dichas franquezas por priuilegios reales como por ser hecho
por los señores de las tales villas, y lugares, que sean tenidos de pagar la dicha alca-
uala enteramente en los lugares donde moraren, y fueren vecinos; no embargate qua-
lesquier franquezas que tengan las tales ferias, y villas, y lugares donde se hiziere la
venta y compra; saluo si fueren las tales franquezas por nos dadas y confirmadas, y
assentadas en los nuestros libros. Pero que esto no se entienda a las ferias de Medina
del campo segun se contiene en el Quaderno de los años passados. Y assi mes-
mo se guarde a las villas de Valladolid, y Madrid las mercedes que tienen sobre es-
to, segun que estan saluadas en este nuestro quaderno,

C Ley. cxvij.

Orosí por quanto nos es hecha relaciō, que algunos concejos, y otras justicias, y
personas por su autoridad y sin nra licēcia y mandado hā puesto, y ponē imposicio-
nes, y sisas, y otros tributos para que paguen de cada cosa que se compriare, o vendie-
re cierta quantia de mrs; y por que por esto se escusa el trato de las gētes, y nuestras rē-
tas se diminuyen; mandamos y defendemos q ninguno ni algunos no sean osados de
poner las dichas imposiciones, y sisas sin nra licēcia, y mandado; ca desde agora para
entonces las reuocamos, y damos por ningunas; y mandamos q ningunas ni algūas p-
ersonas no las paguen; y q por ello no incurra en penas algunas, y q qualquier, o quale-
quier justicia, y regidores, y oficiales q pusierē tales imposiciones, y sisas sean teni-
dos a la protestacion que cōtra ellos fuere hecha por el nro arredador, o recaudador;
y que la dicha protestacion sea para los dichos nuestros arrendadores,

C Ley. cxix.

Orosí es nra merced, y mandamos que el arrēdador, o siel en quien fueren librados
algunos marquedis por libramiento del recaudador, o de su bazedor en la renta q
tuuieren arrendada, o en fieldad, o en fiança que ouiere dado en el caso que pudieren
librar en el, q acepte y sea tenido de lo aceptar, y aquel en quien fuere hecha la libráça
del dia

lleguemos
en lugarez
frontos

